

Licitación, en libre concurrencia, de la ejecución de la obra civil e instalaciones reflejadas en el proyecto constructivo así como el suministro del sistema de innovación, su justificación y puesta en servicio, a adjudicar por «ESTACIÓN DE INVIERNO MANZANEDA, S.A.»

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Se constituye la constitución de la Mesa de Contratación con fecha 29 de mayo de 2017, siendo las 11:30 horas:

- Presidente/a: María Elena Barca Ramos
- Secretario/a: Javier Martínez de Anta
- Vocal: Jon Francisco González Pérez, responsable del control económico – financiero de ESTACIÓN DE INVIERNO MANZANEDA, S.A.
- Vocal: Cristina Pedrosa Leis, perteneciente a Rivas & Montero Bufete de Abogados, S.L.P., para el asesoramiento jurídico de ESTACIÓN DE INVIERNO MANZANEDA, S.A.

Se reúne la mesa para valorar las alegaciones presentadas por COPASA. En primer lugar se procede a analizar las alegaciones primera y segunda, relativas a la nulidad de la actuación de la Mesa de Contratación en reunión de fecha 23 de mayo de 2017. El licitador manifiesta que ha de anularse la modificación llevada a cabo en relación con la puntuación técnica, por haberse realizado tras la apertura del Sobre C.

La mesa de contratación valoradas las alegaciones considera que no son atendibles por cuanto no se ha procedido a una segunda valoración sino a rectificar un error patente o manifiesto del informe técnico, al haber procedido la Comisión de Valoración a tomar como elemento diferenciador de las ofertas un error material del proyecto de ejecución, el cual maneja dos cifras como superficie a innovar (115.310m² y 123.720m²). La mesa no ha efectuado una segunda valoración subjetiva sino que se ha limitado a corregir un error material flagrante del informe de valoración.

Las resoluciones del Tribunal Central de Recursos Contractuales y la jurisprudencia amparan y consideran ajustadas a derecho las correcciones de errores manifiestos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015 (anterior 105 de la Ley 30/1992).

La mesa no sólo puede sino que debe valorar las reclamaciones efectuadas por los licitadores en relación con las valoraciones técnicas. Ad exemplum la Sentencia que os adjunto (Sentencia de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo del 4 de diciembre de 2013 (rec.1649/2010)), entra en las funciones de la Mesa indicando precisamente la necesidad de valorar los reparos a las valoraciones técnicas:

“5.- La necesidad de subrayar, como una obligada consecuencia de lo que acaba de afirmarse, y con especial énfasis, que cuando la Mesa se haya servido de ese asesoramiento externo no puede asumir sin más la valoración hecha por la consultoría externa, pues si así aconteciera sería de apreciar un incumplimiento, por la Mesa de Contratación, de la función de valorar las ofertas que le corresponde como propia e indelegable; y que tiene atribuida precisamente con la finalidad de que quede salvaguardada y justificada la objetividad e imparcialidad que deben presidir estas adjudicaciones.

La Mesa puede ciertamente servirse de un asesoramiento técnico, pero debe consignar su propio juicio sobre cada uno de los criterios que según la ley o la convocatoria deban determinar la adjudicación y, más particularmente, debe expresar, las concretas razones que le llevan a considerar que tales criterios se individualizan o concurren en mayor medida en las ofertas que finalmente incluya en la propuesta de adjudicación que eleve al órgano de contratación.

Esto último lo que conlleva es lo siguiente: (a) que la Mesa no puede limitarse a reproducir literal y acriticamente el informe que haya sido emitido por ese asesoramiento externo que haya recabado, pues, si lo asume, habrá de expresar sus propias razones de por qué lo asume; y (b) que si en el expediente alguno de los interesados ha formulado reparos al contenido de ese informe externo, la Mesa habrá de consignar su concreta posición o respuesta a tales reparos.”

La discrecionalidad técnica de la que están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión y menos una fundada en un error patente. La jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad. Puede y debe ser corregida en caso de que se incurra en arbitrariedad o en errores flagrantes y manifiestos, inmediatamente constatables. Y exactamente eso es lo que ha llevado a cabo la mesa de contratación, una corrección, procediendo a igualar las puntuaciones de todos los licitadores en los apartados 3.1 y 3.2 de la valoración técnica, con la finalidad de eliminar la incidencia de los mismos en la

puntuación final. Además, puede añadirse que la corrección efectuada no altera el resultado final de las valoraciones ni por tanto la propuesta de adjudicación.

Respecto de la tercera alegación formulada, referida a la mejora cantidad y calidad de nieve producida, a través de innovación por encima de 10º, tal alegación debe igual se rechazada, por cuanto, la mesa contando con el asesoramiento técnico pertinente, considera que la calidad de nieve ofertada por todos los licitadores es equiparable asignándose las puntuaciones en función de la cantidad de nieve producida, obteniendo en esta mejora los licitadores COPASA y PETROLAM la máxima puntuación.

En relación con la última de las alegaciones, relativa a la mejora de la máquina pisapistas, se manifiesta por el licitador COPASA por una parte que su mejora ha de ser valorada porque la documentación acompaña cumple los requisitos exigidos y por otra parte que la mejora del licitador ACCIONA no incluye el certificado de revisión exigido en el pliego.

Revisada la documentación de las mejoras por parte de la Mesa, se ratifica en la decisión de no admitir la mejora de COPASA por cuanto no aporta el certificado de fábrica ni revisión del fabricante.

Por lo que respecta a la revisión del fabricante, revisada la documentación de los otros licitadores que ofertaron la mejora, ACCIONA y VIVIENDAS Y OBRAS, éste último presenta un certificado que engloba el certificado de fábrica y el certificado de revisión. Por su parte ACCIONA presenta un certificado de fábrica pero no un certificado de revisión, limitándose a afirmar que la entrega de la mejora se efectuará con el certificado de revisión. Estima la mesa que ha de corregirse la valoración efectuada sobre esa mejora, por no cumplir los requisitos exigidos por el pliego para su valoración, debiendo asignársele cero (0) puntos.

En consecuencia, la mesa de contratación rectifica la clasificación de ofertas a someter al órgano de contratación:

▪ **Clasificación de las ofertas a trasladar al órgano de contratación:**

Proponiéndose la exclusión de PETROLAM por no haber justificado su oferta, la clasificación de licitadores que la Mesa propone al órgano de contratación es la siguiente:

LICITADOR	PUNTUACION TOTAL
Copasa	91,92
Acciona	89,64
Viviendas	76,22

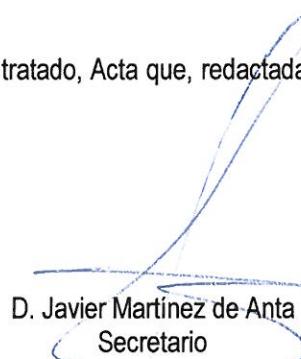
Siendo las 14:00 horas se levantar Acta para que quede constancia de lo tratado, Acta que, redactada por el Secretario, se somete a la firma de la Presidenta y vocales.



Dña. Elena Barca Ramos
Presidenta



D. Jon Francisco González Pérez
Vocal



D. Javier Martínez de Anta
Secretario



Dña. Cristina Pedrosa
Vocal